



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01

Demandante: Didier Artuz Angulo

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Que el actor presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Bernardo del Viento, la cual fue fallada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 6 de mayo de 2010, declarando la nulidad del acto ficto producto de la negativa de la demandada a responder la petición del actor de fecha 31 de octubre de 2001, tendiente a obtener el pago de prestaciones sociales por haber desempeñado el cargo de docente desde el 3 de abril hasta el 3 de diciembre del año 2000 y condenando a la demandada, a reconocer y pagar en favor del actor, todas las prestaciones sociales causadas durante tal periodo y las cuotas partes de los aportes a pensión correspondientes con la respectiva indexación; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2010.

Que solicitó ante la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento la expedición de las respectivas resoluciones que dieran cumplimiento a lo ordenado al fallo en mención, ante lo cual manifestó, no cumplió con lo ordenado en los artículos 176 del C.C.A. y 336 del C.P.C y que en virtud del vencimiento de los términos consagrados en los artículos 177 inciso 4° del C.C.A, 129 y 299 del C.P.A.C.A. es procedente la solicitud de la ejecución de la condena impuesta a la accionada.

En virtud de lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y contra el Municipio de San Bernardo del Viento por concepto de capital de las prestaciones sociales, de la indemnización del capital, de intereses moratorios liquidados al 2.54% y la sanción moratoria de que trata el art. 1° de la Ley 244 de 1995.

b) Auto Apelado

Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, libró mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento y a favor del señor Didier Antonio Artuz Angulo por la suma de 1.827.817,49 más los intereses moratorios desde el día 23 de septiembre de 2010 hasta que se hiciere efectivo el pago.

c) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, manifestando respecto a la pretensión relativa a la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, que se encuentra apoyada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995 y en el precedente vertical de la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación en Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Oscar Armando Dimate Cárdenas; considerando que la sanción moratoria es procedente por cuanto es al momento de la ejecutoria de la sentencia que debe empezar a contarse la morosidad en el pago de las adehalas prestacionales, incluyendo, la sanción por mora en el pago de cesantías.

Indicó que se presentó petición ante la accionada solicitando el cumplimiento de la sentencia, la cual no fue resuelta y hace más evidente la morosidad en el pago de las pretensiones reclamadas por vía de ejecución y que, en cuanto al pago de los intereses de las cesantías, menciona que si bien es cierto que el art. 15 de la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año, no es menos cierto que dicha disposición legal no distingue entre cesantías anualizadas o acumuladas y por tanto, dichos intereses deben ser liquidados y hacer parte del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

a. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que libró mandamiento de pago contra la accionada y a favor del actor, debido a que no fueron incluidas las pretensiones correspondientes a la sanción moratoria y al pago de los intereses sobre las cesantías.

c. Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar, si es procedente incluir en el mandamiento de pago librado dentro del presente

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01
Demandante: Didier Artuz Angulo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

proceso ejecutivo, los factores solicitados por el actor, relativos a la sanción moratoria y al pago de los intereses sobre las cesantías; o si por el contrario, no hay lugar al pago de la primera dada la negativa al respecto dentro del proceso ordinario, así como tampoco a la última, de acuerdo al régimen aplicable a este.

En primer lugar, se tiene que el artículo 297 de Ley 1437 de 2011, establece en su numeral 1° que constituyen título ejecutivo, entre otras, *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*, por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, menciona que *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción(...)*»

Ahora bien, se observa en el *sub examine* que el actor solicita se modifique la orden de mandamiento ejecutivo emitida por el *a quo* en el sentido de que se reforme y adicione el numeral 1° de la misma, incluyéndose los conceptos prestacionales deprecados; así, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en sentencia de 10 de mayo de 2010¹ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 23.001.33.31.003.2007-00280, confirmada mediante proveído de 6 de septiembre de 2010² por esta Corporación, hoy título base de ejecución, en su *ratio decidendi* precisó:

*« (...) Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella, tal fundamento trae como consecuencia, también, la improcedencia del reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, por lo que se denegará.»*³

Así pues, en relación a la manifestación del *a quo* frente al texto de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2010, título de ejecución, el H. Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado en los siguientes términos:

«La Sala advierte que para efecto de cumplimiento de este tipo de providencias debe observarse la orden de restablecimiento del derecho, que, se reitera, en el sub lite es clara en ordenar la liquidación de la pensión de jubilación con los factores salariales devengados durante el último año de servicio. De hecho, para aclarar cualquier duda sobre el alcance y contenido de la orden judicial, las autoridades demandadas bien pudieron verificar las consideraciones de las sentencias del 8 de junio de 2011 y del 11 de octubre de 2012, que son consistentes en explicar cómo debía liquidarse la pensión de jubilación.» (Negrillas fuera de texto original)

En mismo sentido, la H. Corte Constitucional⁵ precisó:

¹ Vista a folios 6-19 del cuaderno principal
² Visto a folios 22-33 del cuaderno principal
³ Folio 18 cuaderno principal.
⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado: 11001-03-15-000-2018-00919-00(AC) 14 de junio de 2018.
⁵ Sentencia T-283 de 2013

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01
Demandante: Didier Artuz Angulo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

*«Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, **en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.»*
(Negrillas y subrayas de la Sala)

Así las cosas, considera este Despacho que las razones por las cuales el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería se abstuvo de incluir el pago de sanción moratoria dentro del mandamiento ejecutivo en cuestión, se encuentran ajustados, toda vez que, el trámite del proceso ejecutivo recae sobre lo que se encuentre determinado en el título base de ejecución, para el caso, una sentencia ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y dado que en la sentencia se determinó que no procedía el pago por concepto de sanción moratoria, no le corresponde al Juez de ejecución dirimir asuntos propios de un escenario procesal diferente, esto es, el trámite del proceso ordinario, máxime cuando se observa que la decisión denegatoria de la pretensión en cuestión corresponde a una decisión que no fue controvertida por la parte actora en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

De otra parte, en lo atinente al segundo motivo de inconformidad del actor frente a la decisión, relativo a la inclusión de los intereses sobre las cesantías en el mandamiento de pago en cuestión, observa esta Sala que la sustentación del recurso frente a este tópico se fundamenta en que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente al 31 de diciembre de cada año, no es menos cierto que dicha disposición legal no distingue entre cesantías anualizadas o acumuladas.

Ahora, del título ejecutivo contenido en la sentencia de 06 de mayo de 2010, confirmada por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, se extrae con relación al pago de los intereses sobre las cesantías lo siguiente:

“Declárese que entre la entidad demandada y el demandante existió una relación laboral desde el 3 de abril hasta el 3 de diciembre del año 2000.

Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante todas las prestaciones sociales causadas durante el periodo indicado en el numeral anterior, para lo cual se tendrá en cuenta las prestaciones sociales devengadas por los docentes de planta del municipio de San Bernardo del Viento, para la misma época. Y se liquidarán con base en el valor pactado en las órdenes de prestación de servicios celebradas entre las partes”.

De otra parte, la Juez de Instancia en el auto apelado al referirse a las cesantías e intereses de las cesantías manifestó:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la fecha de vinculación del actor, el régimen aplicable de cesantías es el anualizado, el cual establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al

Apelación de auto
 Medio de Control: Ejecutivo
 Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01
 Demandante: Didier Artuz Angulo
 Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Así las cosas, como quiera que el actor no laboró durante el año completo hasta el 31 de diciembre de 2000, no hay lugar al reconocimiento de los intereses a las cesantías en la forma señalada en la norma citada, sino solamente al pago de las cesantías por el periodo laborado en ese año, esto es, del 3 de abril hasta el 3 de diciembre del año 2000”.

Así las cosas, en primer lugar se advierte que según el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, el demandante al ser vinculado en el año 2000, es un docente nacionalizado, toda vez que fue vinculado por una entidad territorial con posterioridad al 1° de enero de 1976, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975⁶.

De igual forma, se precisa que el régimen prestacional que se le aplica respecto de las cesantías es el dispuesto en el artículo 15 numeral 3° de la ley 91 de 1989, el cual dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo.

En ese orden de ideas, se reitera, que el régimen de cesantías de los docentes está especialmente regulado en la Ley 91 de 1989, el cual es diferente al establecido en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, y contempla un régimen de cesantías así:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2a. **El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.**
- 3a. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**
- 4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.
- 5a. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.”

⁶ Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Artículo 10°.- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01
Demandante: Didier Artuz Angulo
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por consiguiente, es claro para la Sala que a los docentes no se les aplica la norma general de liquidación de cesantías contemplada en la Ley 50 de 1990, aplicable a los trabajadores del orden territorial conforme la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-928 de 2006, al hacer un análisis de estos dos regímenes de cesantías, el general de la Ley 50 de 1990 y el especial de los docentes de la Ley 91 de 1989, en la cual se concluyó:

“De igual manera, la ley dispone que los fondos de cesantías serán administrados por unas sociedades especializadas, cuya rentabilidad no podrá ser inferior a la tasa promedio de captación de bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de noventa (90) días (DTF), la cual será certificada para cada período por el Banco de la República. En otras palabras, a partir de 1990 se diseñó en Colombia un mecanismo para administrar las cesantías de los trabajadores, como un concepto de administración financiera y no de disponibilidad inmediata de recursos, en el cual se debe promover una racional y amplia distribución de portafolios en papeles e inversiones a largo plazo, en los términos del artículo 101 de la Ley 100 de 1993, es decir, se autorizó la constitución de unos fondos de cesantías, bajo la figura del patrimonio autónomo, a cargo de sociedades especializadas, cuyo fin es asegurar una rentabilidad mínima a sus afiliados, la cual es determinada por el Gobierno Nacional con base en el comportamiento del mercado público de valores, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de las mismas.

Por el contrario, el sistema especial de los docentes para la administración y pago de sus cesantías resulta ser completamente distinto. En efecto, como ya se ha explicado, desde 1989 se constituyó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, entidad encargada de administrar y pagar las cesantías de los docentes.

En tal sentido, el artículo 15, numeral 3 de la Ley 91 de 1989 dispone que el Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no se ha modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último mes. De igual manera, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. **En otras palabras, contrario a lo sostenido por la demandante, el Fondo sí reconoce y paga intereses sobre las cesantías; lo que sucede es que la forma de realizar dicho cálculo y pago no es igual al establecido en la Ley 50 de 1990.**

(...) En este orden de ideas, el cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar por la sencilla razón de que, no sólo se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías; lo que sucede es que, simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna.

Apelación de auto
 Medio de Control: Ejecutivo
 Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00757-01
 Demandante: Didier Artuz Angulo
 Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

(...) Con todo, la Corte estima que el cargo no está llamado a prosperar dado que, como se explicó ampliamente en el anterior numeral, de manera alguna el legislador le desconoció a los docentes su derecho a recibir intereses por las cesantías; **lo que sucede, se insiste, es que la forma de calcularlos y cancelarlos no resulta ser igual a la establecida en la Ley 50 de 1990**".

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se puede concluir entonces, que no es posible aplicar la Ley 50 de 1990 en lo referente a las cesantías a los docentes, como es el caso del ejecutante, toda vez que, para ellos se aplica la Ley 91 de 1989, norma que regula en forma especial todo lo pertinente a las cesantías y sus correspondientes intereses a favor de los docentes.

Ahora bien, realizada la distinción anterior es dable en este momento determinar si es posible librar mandamiento de pago por concepto de los intereses a las cesantías causadas por el actor, conforme el artículo 15 de la ley 91 de 1989, lo anterior, en virtud del título ejecutivo contenido en la sentencia de 06 de mayo de 2010, confirmada por esta Corporación, en el que se ordenó el pago de las prestaciones sociales.

Al respecto y conforme la norma antes citada es dable manifestar que si bien el señor Didier Artuz Angulo no laboró el año 2000 completo, es claro para esta Sala que tal y como la norma establece la posibilidad de liquidación de las cesantías de manera proporcional, es posible liquidar de la misma manera los intereses sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de dicha anualidad.

De este modo, no es de recibo para esta Corporación el argumento del aquo en tanto supeditó la liquidación de los intereses de las cesantías a que el actor hubiese laborado durante todo el año, puesto que como ya se dijo si bien el reconocimiento laboral se dio por ocho meses, la liquidación de los intereses debe hacerse de forma proporcional tal y como se estableció para las cesantías definitivas.

Conforme lo anterior, el demandante tiene derecho a la cancelación de los intereses a las cesantías definitivas, esto es, los intereses proporcionales a la fracción laborada del mes de abril al mes de diciembre del 2000, toda vez que al estar acogido por el régimen de cesantías establecido en la Ley 91 de 1989 procede el pago de las mismas; razón por la cual este Tribunal ordenará el pago de los intereses a las cesantías por el mismo período referenciado, de la siguiente manera:

Base de liquidación – cesantías proporcionales $\$392.713 \times 12\% = \47.125
 Indexación de los intereses de las cesantías:
 IPC final (Septiembre/2010)
 IPC inicial (Diciembre/2000)
 Total: \$79.404

En consecuencia, se procederá a modificar el numeral primero del auto de 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería en el sentido de librarse mandamiento de pago en contra del Municipio de San Bernardo del Viento y a favor del señor Didier Antonio Artuz Angulo, por la suma de Un millón novecientos siete mil doscientos veintiún pesos (\$1.907.221), más los intereses moratorios desde el día 23 de septiembre de 2010 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. Y se confirmará dicha providencia en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese el numeral primero del auto de fecha 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Municipio de San Bernardo del Viento y a favor del señor Didier Antonio Artuz Angulo, por la suma de Un millón novecientos siete mil doscientos veintiún pesos (\$1.907.221), más los intereses moratorios desde el día 23 de septiembre de 2010 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto".

SEGUNDO: Confírmese en lo demás el auto de 26 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

TERCERO: Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

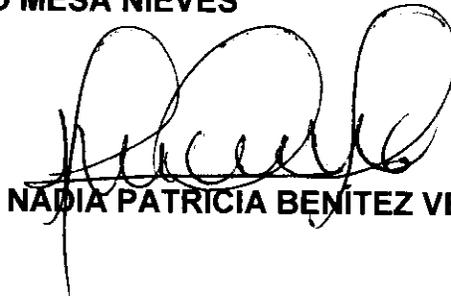
Los Magistrados,



LUIS-EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SE
41
09 MAR 2019
Cobla C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00258-01
DEMANDANTE: ALBERTO EMIRO RIVERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

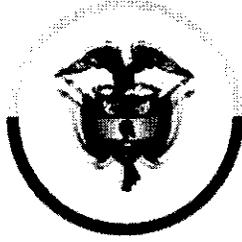
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00335-01
Demandante: Amalia María Peña García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

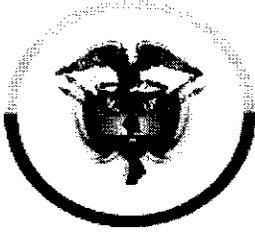
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00322-01
DEMANDANTE: ARELIS EL CARMEN ESPRIELLA RAMOS
DEMANDADO: U.G.P.P

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

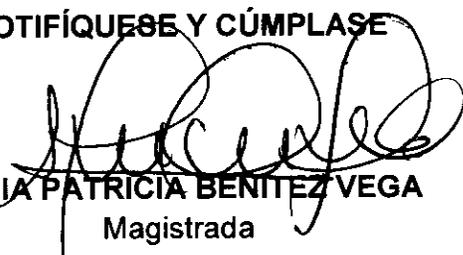
DISPONE:

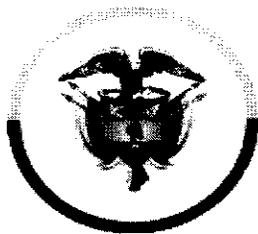
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00353-01
DEMANDANTE: BETTY ISABEL TUÑÓN TORRES
DEMANDADO: U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

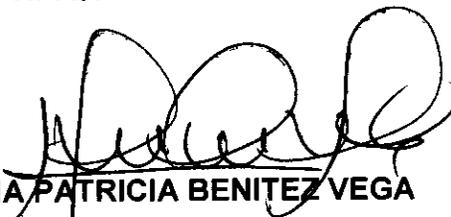
DISPONE:

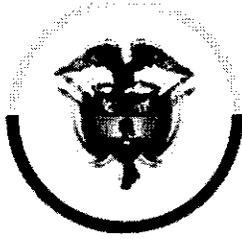
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00420-01
Demandante: Cesar Tiberio Triana Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

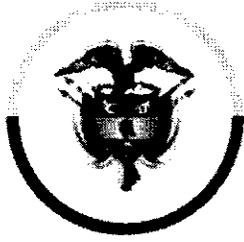
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00337-01
Demandante: Doris Angarita Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00318-01
DEMANDANTE: EDILBERTO GASPAR ROSARIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

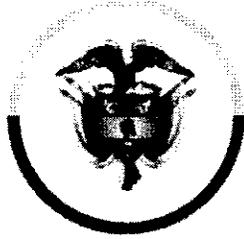
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.005.2017.00340-01
Demandante: Gloria Esther Tapia Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

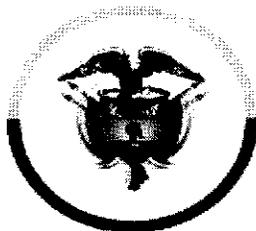
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00091-01
DEMANDANTE: MARGARITA DE JESÚS SARMIENTO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

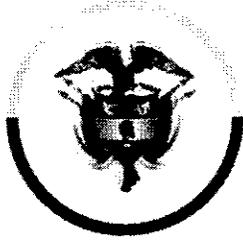
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00094-01
Demandante: María Inés Giraldo Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

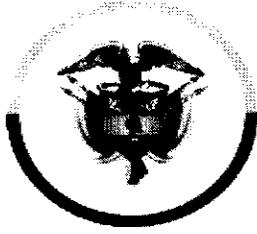
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00032-01
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO HERNÁNDEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

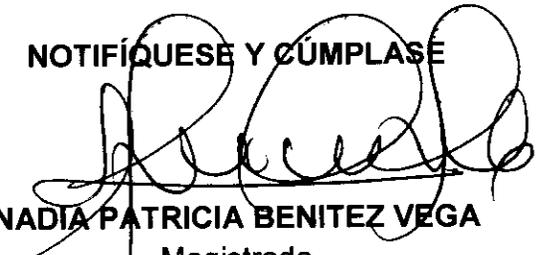
DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-007-2015-00268-01

Demandante: Erlinda Figueroa de Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2019, solicita la corrección del numeral primero de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por esta Corporación, en lo referente a la fecha de la sentencia que se confirma. Y se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

“Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla y subrayado de la Sala.)

Observa la Sala, que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente gramatical, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Así entonces, se advierte que en la parte resolutive de la sentencia 13 de diciembre de 2018, en el numeral primero, se incurrió en un error involuntario de tipo gramatical al indicar un mes distinto al que corresponde la sentencia de primera instancia, hecho que en nada afecta el sentido de la decisión y la orden impartida, pues tal

corrección resulta congruente con lo anunciado en la parte considerativa de la providencia. Por lo anterior, procede la Sala, en atención a la solicitud elevada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a corregir la providencia, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Montería, que accedió a las súplicas de la demanda promovida por la señora ERLINDA FIGUEROA DE COGOLLO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”

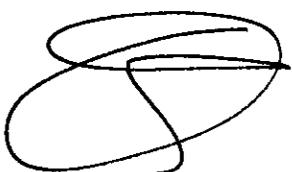
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00203
Demandante: Lamberto Segundo Galeano Cogollo
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, que da cuenta que mediante auto de 27 de septiembre de 2018, el Magistrado Ponente en turno doctor Pedro Olivella Solano decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito, y dado que dicho auto se encuentra ejecutoriado se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso y en consecuencia se fijará fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 26 de marzo de 2019, hora 3:30 p.m., para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la salas de audiencias ubicadas en el piso 5° del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>08 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>41</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--